

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1438/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, ERIK SANDOVAL DE LA TORRIENTE Y ALAN GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

#### SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano las demandas, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

# ÍNDICE

RESULIANDO:	2
CONSIDERANDO:	
RESUELVE:	

ONSEJU ESTATAL ELECTUMA
DE PARTICIPACION CIUDADANA DE 9

-1 OCT. 2018

-1 OCT. 2018

EDURNIO INSTROFICIALIA DE PARTES
SENTENCA- LUTE bamos Per 19

PROURS SE RUENO CEDULAS.

4

## RESULTANDO:

- 1 I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierten:
- 2 A. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se realizó la jornada electoral en el estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Tanquián de Escobedo.
- B. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Comité Municipal realizó el cómputo de la elección referida, declaró la validez de la elección y entregó constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al obtener los resultados siguientes:

	0			PT	2	Voto s NR	Voto s nulo s	Tota I voto s
Votació n total	1,56 5	1,584	2,01 3	714	1,58 8	2	273	7,739

4 C. Asignación de regidurías. El ocho de julio, el organismo público local de San Luis Potosí, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos, la del referido municipio, quedando:

Partido	Cantidad de regidurías
PAN	1
PRI	1



Nueva Alianza	1
PRD	2
Total	5

- D. Julcio ciudadano local. El doce de julio, inconforme, María Luisa Hernández Martínez, en su carácter de candidata a primera regidora del citado ayuntamiento, postulada por MORENA, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí¹, identificado con la clave TESLP/JDC/45/2018, en el que se confirmó la asignación de regidurías.
- 6 E. Juicio ciudadano federal. El catorce de agosto, a fin de controvertir dicho fallo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Monterrey, el cual se radicó con la clave SM-JDC-742/2018.
- 7 F. Sentencia Impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional revocó la diversa del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías de representación proporcional, quedando distribuidas de la manera siguiente:

Partido	Cantidad de regidurías
PAN	1
PRI	2
Nueva Alianza	2
Total	5

8 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, los ahora recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, Tribunal local.

III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-REC-1438/2018, SUP-REC-1439/2018, SUP-REC-1440/2018 y SUP-REC-1464/2018, mismos que se turnaron a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

#### CONSIDERANDO:

- 10 PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 11 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte existe conexidad en la causa toda vez que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.



los recurrentes combaten la misma sentencia emitida por la Sala Monterrey.

- 12 En tales condiciones, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-1439/2018, SUP-REC-1440/2018 y SUP-REC-1464/2018 al SUP-REC-1438/2018, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes y evitar el dictado de sentencias contradictorias; decisión que se sustenta en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 13 En consecuencia, deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.
- 14 TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el particular se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, por lo que resulta procedente el desechamiento de las demandas, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.
- 15 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como los agravios formulados en la demanda.
- 22 En el particular, la Sala Monterrey al dictar la resolución controvertida no inaplicó precepto constitucional alguno ni realizó análisis que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad como se expone a continuación.
- 23 En efecto, en lo que al caso atañe, la entonces actora señaló que fue incorrecto que se le asignaran dos regidurías al PRD por estar



sobre representado, toda vez que una de ellas le correspondía a MORENA por encontrarse subrepresentado.

- 24 Al respecto, la responsable estimó que el tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional los límites de sobre y subrepresentación de acuerdo con la normativa aplicable y los criterios establecidos por este Tribunal electoral.
- De ahí que revocara la resolución impugnada, porque esta Sala Superior ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.
- 26 Razón por la cual en plenitud de jurisdicción realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.
- 27 Por su parte, los actores alegan fundamentalmente ante esta instancia lo siguiente:

## PRD, Gladys Vázquez Lara y Esteban Zúñiga Olvera

- La asignación realizada por la responsable es violatoria de los principios de sobre y subrepresentación
- Indebidamente se les privó de la asignación de regidurías de representación proporcional porque ganaron la elección.



- Tienen derecho a que se les asignen regidurías por dicho principio al cumplir con los requisitos establecidos para ello.
- Al hacer los ajustes a la sobre y sub representación, la Sala Regional tuvo en consideración que el ayuntamiento está integrado por ocho cargos, pero sólo deben tomarse en cuenta cinco regidurías por ese principio.

#### María Luisa Hernández Martínez

- Le correspondía a MORENA la asignación de una regiduría al tener resto mayor, aunado a que obtuvo más votación de la mínima requerida.
- La responsable vulneró en su perjuicio el principio pro persona.

#### Consideraciones de esta Sala Superior

- De lo expuesto, se advierte que la Sala Monterrey, en modo alguno dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- Esto, porque los agravios expuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en instancias previas, o con la omisión de

la responsable de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- Lo expuesto no se desvirtúa por las circunstancias de María Luisa Hernández Martínez aduzca que el actuar de la Sala responsable violó en su perjuicio diversos artículos constitucionales, en tanto que, tales afirmaciones no se hacen depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance de algún criterio sobre una norma constitucional o convencional.
- 31 Ello, porque las impugnaciones se centran en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico lo referente a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, lo que se traduce en cuestiones de mera legalidad.
- 22 En ese orden de ideas, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.
- 33 Consecuentemente, queda de manifiesto que no se actualizan supuestos de procedencia que justifiquen la revisión



extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, porque como se reitera, se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1439/2018, SUP-REC-1440/2018 y SUP-REC-1464/2018\_aí diverso SUP-REC-1438/2018. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifiquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**MAGISTRADO** 

INDALFER **INFANTE GONZALES**  MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** 

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** 

SECRETARIA GENERA

MARÍA CÉCILIA SÁRCHEZ BARBERON

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1438/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, SAN LUIS POTOSÍ)

En esta sentencia se resolvió desechar el presente recurso de reconsideración al no actualizarse alguna de las condiciones especiales de procedencia vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, pues la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, ello en virtud de que es el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

No obstante ello, de conformidad con los criterios que hemos emitido con anterioridad<sup>3</sup>, consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véanse los votos razonados en los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018, SUP-REC-1177/2018 y SUP-REC-1211/2018, así como los votos particulares en los medios de impugnación SUP-REC-1283 y sus acumulados, y SUP-REC-1295/2018 y sus acumulados, estos últimos relativos a la legislación de San Luis Potosí.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

Por ello emitimos el presente voto para explicar las razones que sustentan nuestra postura<sup>4</sup>.

#### Propuesta de la mayoría: desechamiento

La mayoría de los integrantes del pleno estiman que esta clase de demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurlas de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con la normativa aplicable, y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que la Sala Regional Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque en su concepto la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al

<sup>4</sup> El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala Regional Monterrey y los argumentos de los recurrentes, no se identifica planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

#### 2. Razones esenciales del disenso

#### 2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra del criterio de la mayoría es que, en primer lugar, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Regional Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De acuerdo con nuestra óptica, la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso de San Luis Potosí la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior debe considerarse que, en el caso concreto, la legislación de la referida entidad federativa en su fracción VII del artículo 422 establece una regla especifica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.



En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso, es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento. A nuestro juicio, dicha inconformidad si obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, considero que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

# 2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que en el fondo de los asuntos debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución General para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos por lo que debería revocarse la sentencia de la Sala Regional Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS" para fundamentar su decisión y manifestó que:



"En primer término, es de destacar que acertadamente el Tribunal Local advirtió que el CEEPAC omitió verificar dichos límites de sobre y subrepresentación, previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la Suprema Corte ha determinado que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

En el mismo sentido, en criterio de este Tribunal Electoral los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos<sup>5</sup>."

En el caso concreto, la Sala Regional Monterrey declaró fundado los agravios del recurrente y revocó la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/45/2018, para: i) dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tanquián de Escobedo, realizada por el Tribunal local, al concluir que el procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinarse, en cada etapa, los límites de sobrerrepresentación y realizar los ajustes correspondientes; ii) realizar el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y iii) ordenar la emisión de las constancias de asignación respectivas.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual sostuve que los límites a la sobre y subrepresentación no son aplicables en la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Páginas 5 y 6 de la resolución controvertida.

asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que estimo nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"<sup>6</sup>, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. -De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARÁ LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS\*, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

- 'd) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (Deferencia al legislador estatal).

Aunado a lo anterior consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad de este. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE W. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA **MAGISTRADO** 

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

1020

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

OF PARTICIPACION CIUDADANA DI SI I

OFICIALIA DE PARTES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1438/2018 Y ACUMULADOS

**ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA** 

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2018

# CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

opl.slp

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, IV, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en SENTENCIA de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la sentencia de mérito, remitiendo la versión digitalizada de ésta en archivo adjunto, constante de

veintidos páginas con texto, así como la presente cédula de notificación, lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE.

**ACTUARIO** 

**SERGIO ORTIZ OROPEZA**